

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

33847 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2341/1982, de 24 de julio, sobre transferencia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado al Consejo General de Castilla-León en materia de transportes terrestres.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 227, de 22 de septiembre de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 25747, columna izquierda, líneas segunda y tercera del párrafo primero del preámbulo, donde dice: «... previó la transferencia de competencia, funciones y servicios ...»; debe decir: «... previó la transferencia de competencias, funciones y servicios ...».

En la misma página y columna, artículo segundo, número 1, donde dice: «En consecuencia, quedan transferidas al Consejo de Castilla-León las competencias a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto y traspasados a la misma ...»; debe decir: «En consecuencia, quedan transferidas al Consejo General de Castilla-León las competencias a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto y traspasados al mismo ...».

En la misma página, columna derecha, disposición final tercera, número 1, donde dice: «La entrada de la documentación ...»; debe decir: «La entrega de la documentación ...».

En la página 25749, columna izquierda, línea tercera, de la letra h), apartado C), donde dice: «... por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones»; debe decir: «... por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones».

En la misma página, columna derecha, línea cuarta del último párrafo, letra a) del apartado D), donde dice: «... si se tratare de líneas establecidas o concedidas ...»; debe decir: «... si se tratare de líneas establecidas o concedidas ...».

En la misma página y columna, líneas segunda y tercera del punto 1.12, donde dice: «acuerdo, el Consejo General de subrogará en la calidad de este concedente o autorizante, en lugar del Estado, que los servicios»; deben decir: «acuerdo, el Consejo General se subrogará en la calidad de ente concedente o autorizante, en lugar del Estado, en los servicios».

En la página 25750, columna izquierda, líneas cuarta y quinta de la letra c), punto 4, apartado II, donde dice: «... salvo aquellos que no obstante exceden parcialmente de dicho límite ...»; debe decir: «... salvo aquellos que no obstante exceden parcialmente de dicho límite ...».

En la misma página y columna, línea quinta del punto 7, apartado II, donde dice: «cuando tales servicios se presten ...»; debe decir: «cuando tales servicios se presten ...».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

33848 *PROTOCOLO de adhesión de Bangladesh al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, hecho en Ginebra el 7 de noviembre de 1972.*

Los Gobiernos Partes Contratantes del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio (en lo sucesivo denominados «las Partes Contratantes» y «el Acuerdo General», respectivamente), la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Popular de Bangladesh (denominada en adelante «Bangladesh»), habiendo considerado la carta del Gobierno de Bangladesh, con fecha 10 de octubre de 1972, relativa a la adhesión, han convenido, por medio de sus representantes, en las disposiciones siguientes:

Primera parte.—Disposiciones generales

1. A partir de la fecha en que el presente Protocolo entrare en vigor con arreglo al siguiente párrafo 6, Bangladesh será

Parte Contratante del Acuerdo General en el sentido del artículo XXXII de dicho Acuerdo y aplicará, a título provisional y sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Protocolo,

a) las partes I, III y IV del Acuerdo General;
b) la parte II del Acuerdo General en toda la medida compatible con su legislación existente en la fecha del presente Protocolo.

Las obligaciones estipuladas en el párrafo 1 del artículo primero por referencia al artículo III y las estipuladas en el párrafo 2, b), del artículo II por referencia al artículo VI del Acuerdo General, se reputarán, a los efectos del presente párrafo, como pertenecientes a la parte II del Acuerdo General.

2. a) Las disposiciones del Acuerdo General que Bangladesh deberá aplicar serán, salvo disposición en contrario del presente Protocolo, las contenidas en el texto anexo al acta final de la segunda reunión de la Comisión Preparatoria de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo, tal y como las dichas disposiciones hubieren quedado rectificadas, enmendadas o de otra suerte modificadas por instrumentos que ya hubieren devenido efectivos en la fecha en que Bangladesh deviniere Parte Contratante.

b) Cada vez que en el párrafo 6 del artículo V, en la letra d) del párrafo 4 del artículo VII y en la letra c) del párrafo 3 del artículo X del Acuerdo General se haga referencia a la fecha de dicho Acuerdo, la fecha aplicable con respecto a Bangladesh será la fecha del presente Protocolo.

Segunda parte.—Lista

3. La lista reproducida en el anexo devendrá lista de Bangladesh anexada al Acuerdo General desde la entrada en vigor del presente Protocolo.

4. a) Cada vez que en el párrafo 1 del artículo II del Acuerdo General se haga referencia a la fecha del expresado Acuerdo, la fecha aplicable en orden a cada producto objeto de una concesión prevenida en la lista anexada al presente Protocolo será la fecha del presente Protocolo.

b) En el caso de la referencia del párrafo 6, a), del artículo II del Acuerdo General a la fecha de dicho Acuerdo, la fecha aplicable en orden a la lista anexada al presente Protocolo será la fecha del presente Protocolo.

Tercera parte.—Disposiciones finales

5. El presente Protocolo se depositará en poder del Director general de las Partes Contratantes. Estará abierto a la firma de Bangladesh hasta el 31 de enero de 1973. También estará abierto a la firma de las Partes Contratantes y de la Comunidad Económica Europea.

6. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día siguiente al día en que lo hubiere firmado Bangladesh.

7. Bangladesh, una vez devenido Parte Contratante del Acuerdo General en conformidad al párrafo 1 del presente Protocolo, podrá adherirse a dicho Acuerdo, según las cláusulas aplicables de este Protocolo, depositando en poder del Director general un instrumento de adhesión. La adhesión surtirá efecto en la fecha en que el Acuerdo General entrare en vigor con arreglo a lo dispuesto en el artículo XXVI, o el trigésimo día siguiente al del depósito del instrumento de adhesión si esta fecha fuera posterior a la primera. La adhesión al Acuerdo General, en conformidad al presente párrafo, se considerará, a los efectos de la aplicación del párrafo 2 del artículo XXXII de dicho Acuerdo, como aceptación del Acuerdo a tenor del párrafo 4 del artículo XXVI de dicho Acuerdo.

8. Bangladesh podrá, antes de su adhesión al Acuerdo General con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 7, denunciar su aplicación provisional del dicho Acuerdo; semejante denuncia surtirá efecto el sexagésimo día siguiente al día en que el Director general hubiere recibido aviso escrito de la misma.

9. El Director general les remitirá inmediatamente a cada Parte Contratante, a la Comunidad Económica Europea y a Bangladesh copia certificada conforme del presente Protocolo y una notificación de cada firma de éste en conformidad al párrafo 5.

10. El presente Protocolo se registrará a tenor de lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en Ginebra a siete de noviembre de mil novecientos setenta y dos, en un solo ejemplar, en lenguas francesa e inglesa, salvo especificación en contrario por lo que atañe a la lista aquí anexada, textos ambos igualmente fehacientes.

ANEXO

Lista LXX. Bangladesh

(La presente lista no es auténtica, sino en lengua inglesa)

PARTE PRIMERA. ARANCEL DE NACION MAS FAVORECIDA

Número de posición arancelaria	Descripción de los productos	Arancel de derechos aduaneros — Porcentaje	Número de posición arancelaria	Descripción de los productos	Arancel de derechos aduaneros — Porcentaje
Ex. 02.06	«Bacon» y jamón no enlatado o enfrascado	25		(ii) Ron	Rupias, 55.5.0 por galón imperial de la graduación de la prueba de Londres.
04.02 B (i)	Leche desnatada y desecada, es decir, polvo de leche desecada que contenga no más del 4 por 100 de grasa y sin ingredientes añadidos	Exento		Con la prevención:	
04.02 B (ii)	Leche y nata conservadas, concentradas o azucaradas:			(a) de que sobre todo artículo gravable según esta posición con el arancel más bajo de derechos aduaneros, los derechos percibidos nunca serán inferiores al 30 por 100 «ad valorem», y de que sobre todo artículo gravable según esta posición con el arancel más alto de derechos aduaneros, los derechos percibidos jamás serán inferiores al 45 por 100 «ad valorem»;	
	Seco (en forma sólida, tales como bloques y polvo); otros	20		(b) y de que cuando el galón imperial de la graduación de la prueba de Londres sea la unidad impositiva, los derechos se incrementarán o reducirán a medida que la graduación sea mayor o menor que la prueba de Londres.	
Ex. 04.04	Queso	30			
Ex. 07.04	Legumbres y hortalizas deshidratadas de todas clases que no sean tomates, cebollas, patatas, coliflores	30			
08.04	Uvas (frescas o pasas):				
	A. Frescas	30			
	B. Pasas:				
	(i) Pasas de Corinto	Rupias, 1.00 por quintal.			
Ex. 08.05	Almendras y avellanas en su cáscara	32			
08.08	Manzanas, peras y membrillos frescos:		24.01	Tabaco sin elaborar	
	A. Manzanas	30		Nota: Los productos previstos en la posición anterior estarán exentos de los derechos aduaneros ordinarios de nación más favorecida que excedan de la tarifa preferencial aplicable a dichos productos.	
Ex. 08.08	Peras frescas	30			
Ex. 08.08	Ciruelas pasas frescas	30			
Ex. 09.05	Frutos de vainilla	20			
Ex. 09.10	«Cassia lignea», molida o sin moler	50			
10.01	Trigo	Exento	Ex. 25.13	Piedra pómez	25
10.06	Arroz	Exento	Ex. 25.15	Mármol	25
10.07	Mijo, alpiste	Exento	Ex. 25.19	Magnesita muerta calcinada	25
12.03	Semillas para prados y de trébol	15	27.06	Alquitran de hulla crudo y refinado	27
13.01	Toda clase de substancias tintóreas y curtientes no especificadas de otra suerte	25	Ex. 27.07	Toda clase de aceites minerales no especificados de otro modo	27
Ex. 15.01	Manteca de cerdo enlatada o enfrascada	25	Ex. 27.08 A	Brea de hulla cruda y refinada	27
15.02	Sebos en bruto de las especies bobina, ovina y cabría; sebos fundidos (con inclusión del llamado de «primer jugo»):		Ex. 27.09	Toda clase de aceites minerales no especificados de otro modo	27
	A. Sebos fundidos	10	Ex. 27.12	Vaselina	27
Ex. 15.03	Estearina	25	Ex. 27.13	Grasa mineral	30
Ex. 15.04	Aceite de hígado de bacalao envasado en contenedores cuya capacidad no exceda de 14 libras	30	Ex. 27.15	Asfalto	27
Ex. 15.05	Cochinilla	20	Ex. 28.01	Yodo crudo	30
Ex. 15.06	Aceite de pie de buey	15	Ex. 28.12	Acido bórico	25
Ex. 15.07	Aceite de tung	30	Ex. 28.46	Bórax	25
Ex. 15.12 A (i)	Aceite de pescado y de ballena, endurecido o hidrogenado	Rupias, 10.00 por quintal.	Ex. 29.05	Mentol	24
Ex. 16.01	Carne enlatada	20	Ex. 29.06 (i)	Fenol	25
Ex. 16.02 (i)	«Bacon» y jamón enlatado o enfrascado	25	Ex. 29.06 (ii)	Acido cresílico	30
			Ex. 29.14	Acido acético	25
			Ex. 29.16	Acido acetilsalicílico en polvo	30
			29.22	Compuestos de función aminica	25
			29.23	Compuestos aminados de funciones oxigenadas simples o complejas	25
			Ex. 29.25 (i)	Compuestos de función amida (con exclusión del ácido barbitúrico y sus derivados; fenacetina)	25

Ex. 16.02 (ii)	Carne enlatada	20
Ex. 16.02 (iii)	«Foie-gras» enlatado o enfrascado	25
Ex. 16.04 (i)	Pescados en lata que no fueren sardinas y pilchardos	20
Ex. 16.04 (ii)	Sardinas y pilchardos en lata	20
Ex. 17.02	Lactosa	30
Ex. 18.06 B	Productos alimenticios para infantes e inválidos, los cuales contengan leche y no estén envasados para su venta al por menor	30
Ex. 19.02 A	Productos alimenticios para infantes e inválidos, los cuales contengan leche y no estén envasados para su venta al por menor	30
Ex. 20.02	Espárragos en lata.	
20.02	Legumbres y hortalizas, enlatadas de todas clases, que no sean tomates, cebollas y coliflores	
<p>Nota: Los productos previstos en la posición anterior estarán exentos de los derechos aduaneros y ordinarios de nación más favorecida que excedan en más del 6 por 100 «ad valorem» de la tarifa preferencial, en el caso de productos tales de origen colonial británico.</p>		
Ex. 29.04 y ...	Las siguientes frutas enlatadas, a saber: Albaricoques, bayas, uvas, ciruelas y ciruelas pasas, así como macedonia de frutas en cuya composición entre, en punto a cantidad y valor, no menos del 80 de las frutas susodichas.	
Ex. 20.06		
<p>Nota: Los productos previstos en la posición anterior estarán exentos de los derechos aduaneros ordinarios de nación más favorecida que excedan en más del 6 por 100 «ad valorem» de la tarifa preferencial, en el caso de productos tales de origen colonial británico.</p>		
Ex. 20.07	Jugos, mezclados o sin mezclar, de las siguientes frutas, a saber: albaricoques, bayas, uvas, piñas, ciruelas y ciruelas pasas.	
<p>Nota: Los productos previstos en la posición anterior estarán exentos de los derechos aduaneros ordinarios de nación más favorecida que excedan en más del 6 por 100 «ad valorem» de la tarifa preferencial, en el caso de productos tales de origen colonial británico.</p>		
Ex. 21.05 (i)	Toda clase de sopas no especificadas de otra manera	25
Ex. 21.05 (ii)	Sopas enlatadas o enfrascadas	25
<p>Vinos que no contengan más del 42 por 100 de licor de prueba:</p>		
22.05 A (i)	(a) Champaña y demás vinos espumosos	Rupias, 23.10 por galón imperial.
22.05 A (ii)	(b) Otras clases	Rupias, 13.8 por galón imperial.
Ex. 22.09	Alcoholes:	
<p>(i) «Bitters»:</p>		
(a) Entrados en manera de indicar que la graduación no sea objeto de prueba		Rupias, 73.2.0 por galón imperial.
(b) No entrados así		Rupias, 55.5.0 por galón imperial de la graduación de la prueba de Londres.

Ex. 29.25 (ii)	Fenobarbital	30
Ex. 29.28	Compuestos diazoicos, azoicos y azoxi	25
Ex. 29.38	Vitaminas A y E, con exclusión de los aceites de pescado	30
Ex. 29.40	Esencia de cuajo	20
Ex. 29.42 (i)	Sulfato de atropina e hidrobromida de hiocina.	30
Ex. 29.44 (i)	Penicilina y sus productos	30
Ex. 29.44 (ii)	Gramicidina, tirocidina y tirotricina	30
Ex. 30.09 B	Mepacrina, hidrocliclorida, paludrina y su sal, hidrocliclorida de paludrina, en forma de polvo o de tabletas, «cum aquí y nivaquine»	24
Capítulos 28-30	Toda clase de productos químicos, drogas y medicamentos no especificados de otra suerte, con exclusión de los siguientes:	
<p>(a) mentol;</p> <p>(b) penicilina y sus productos;</p> <p>(c) aceite de hígado de bacalao;</p> <p>(d) yodo crudo;</p> <p>(e) lactosa (azúcar de la leche);</p> <p>(f) fármacos, sulfa y preparados vitamínicos que no fueren aceites de hígado de pescado;</p> <p>(g) antibióticos tales como estreptomocina, gramicidina, tirocidina y tirotricina, y</p> <p>(h) ácido acetyl salicílico en tabletas o en polvo, sulfato de atropina, ácido cresílico, hidrobromida de hiocina, fenobarbital, vitaminas A y E.</p>		
<p>Nota: Los productos previstos en la posición anterior estarán exentos de los derechos aduaneros ordinarios de nación más favorecida que excedan de la tarifa referencial aplicable a dichos productos.</p>		
31.02 A	Nitrato de sodio, cuando se importare en forma indicativa de uso del mismo para servir de abono	Exento
Ex. 32.04	Cochinilla	20
Ex. 32.07	Litopón y azul de ultramar	35
Ex. 33.06 (i)	Perfumes	Rupias, 60.00 por galón imperial o 25 por 100 «ad valorem» (rigiendo de ambos tipos el más alto), con más 1/4 del total de derechos aduaneros.
Ex. 33.06 (ii)	Polvo de talco, polvo dentrífico, pasta dentrífica y crema de afeitar	30
Ex. 34.01	Jabón de afeitar	30
Ex. 38.03	Carbono activado (decolorante, despolarizante o absorbente), diatomita activada, arcilla activada y demás productos minerales activados, excluida la bauxita activada	25
Ex. 38.08	Resina	24
Ex. 38.11	Insecticidas, fungicidas, insecticidas de policloro e insecticidas agrícolas	12 1/2
Ex. 38.19 (iii)	Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluso los consistentes en mezclas de productos naturales) no expresados ni comprendidos en otra parte; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas no expresados ni comprendidos en otra parte (excepto aceites lubricantes sintéticos para feldespato, cuarzo, fritas, silicato de sodio, óxido de cinc, óxido de hierro y carbonato cálcico, en proporciones varias)	20

Número de posición arancelaria	Descripción de los productos	Arancel de derechos aduaneros — Porcentaje	Número de posición arancelaria	Descripción de los productos	Arancel de derechos aduaneros — Porcentaje
Ex. 40.11	Neumáticos y tubos de caucho usados exclusivamente en aerodinos	3		no sean las máquinas-herramientas de las posiciones números 84.45, 84.46 o 84.47, para preparar o trabajar clisés, planchas o cilindros; caracteres de imprenta, matrices (de cartón) para estereotipia, matrices, clisés, planchas y cilindros; clisés, planchas, cilindros y piedras litográficas preparados para las artes gráficas (por ejemplo, planeados, graneados o pulidos):	
Ex. 44.04	Pino de Oregón	20		A. Caracteres de imprenta	Nueve paisas por libra.
Ex. 44.07	Traviesas de madera para vías férreas	15	Ex. 84.36	Máquinas para cardar, hilar y lavar lana	12 1/2
Ex. 44.23	Casas de madera prefabricadas	15	Ex. 84.38	Partes y accesorios de conveniente uso en las máquinas de cardar, hilar y lavar la lana ...	12 1/2
Ex. 47.01	Pasta de madera	15	Ex. 84.42	Máquinas para la fabricación de calzado	12 1/2
Ex. 48.01	Papel de imprimir que contenga pasta de madera mecánica en cantidad no inferior al 70 por 100 del contenido de fibra:		Ex. 84.43	Maquinaria para labrar metales que no consista en máquinas-herramientas	12 1/2
	(a) Papel prensa en bobinas, sin satinar, blanco y gris	Rupias, 1.12, 4/5 por quintal o 30 por 100 «ad valorem» rigiendo de ambas tarifas la menor.	84.51	Máquinas de escribir que no tengan incorporados mecanismos de cálculo, máquinas de autenticar cheques	30
	(b) Papel prensa en bobinas, de otra clase, blanco y gris	Rupias, 2.1, 3/5 por quintal o 30 por 100 «ad valorem», rigiendo de ambas tarifas la menor.	84.52	Máquinas de calcular, máquinas de contabilidad, cajas registradoras, máquinas de franquear, máquinas de emitir «tickets» y máquinas similares con dispositivo totalizador	30
	(c) Toda clase no embobinado, blanco y gris.	Rupias, 2.6, 3/5 por quintal o 30 por 100 «ad valorem», rigiendo de ambas tarifas la ilegible.	84.53	Máquinas de estadística de cartulinas perforadas (por ejemplo, clasificadoras, calculadoras y tabuladoras); máquinas de contabilidad de cartulinas perforadas; máquinas auxiliares de dichas máquinas («verbi gratia», perforadoras y comprobadoras)	30
Ex. 48.09	Cartón fibra vegetal para construcción	50	84.54	Otras máquinas de oficina (por ejemplo, copiadoras hectográficas, multicopistas, de clisés, máquinas de imprimir direcciones, máquinas de clasificar, contar y encartuchar moneda, aparatos para afilar lapiceros, aparatos para perforar y engrapar)	30
Ex. 48.19	Artículos de papel engomado	35	84.55	Piezas y accesorios (distintos de las tapas, estuches y similares) de conveniente uso, por modo exclusivo o principal, en las máquinas expresadas en las posiciones números 84.51, 84.52, 84.53 y 84.54	30
Ex. 48.21	Artículos de papel engomado	35	Ex. 84.59	Molinos de aceite y máquinas de refinar aceite, así como partes componentes de los mismos ...	12 1/2
50.05	Hilados de borra de seda, que no de borrilla, sin acondicionar para la venta al por menor.	40	Ex. 84.62	Rodamientos de bolas y de rodillos cuyo calibre (diámetro interior) exceda de dos pulgadas ...	12 1/2
Ex. 50.07	Hilados de borra de seda	20 por 100, más 14 anas por libra y más un quinto del total de derechos aduaneros.	Ex. 84.63	Rodamientos de bolas y de rodillos completados con pedestal o alojamiento y especialmente destinados, por modo exclusivo o principal, al uso de máquinas accionadas por fuerza motriz	12 1/2
52.02	Tejidos de hilos de metal o de hilados metalizados para prendas de vestir, tapicería o usos análogos	225	Ex. 85.01	Generadores eléctricos y grupos electrógenos, así como partes componentes de los mismos.	12 1/2
53.01	Lana sin cardar ni peinar	5	85.02	Equipos eléctricos de encendido y de arranque para motores de combustión interna (magnetos, dinamo-magnetos, bobinas de encendido, aparatos de arranque, bujías de encendido y de calentamiento); dinamos y conectadores-disyuntores utilizados con dichos motores:	
Ex. 53.05	Cintas de lana peinada	10	A. Para motores de aviación	3	
Ex. 58.07	Artículos ornamentales hechos de algodón o lino	25	85.20	Lámparas eléctricas de alumbrado para linternas y automóviles	50
Ex. 58.09	Encajes hechos de algodón o lino	25			
Ex. 58.10	Bordados de lino	25			
Ex. 59.04	Bramantes, cuerdas y cordajes de cáñamo («cannabis sativa») no especificados de otra suerte.	25			
Ex. 61.03	Camisas, cuando estuvieren hechas totalmente o en su mayor parte de cualquiera de los tejidos de algodón expresados en las subrúbricas A (ii) o B (ii) de la rúbrica número 55.09.	50			
Ex. 61.04	Camisas, cuando estuvieren hechas totalmente o en su mayor parte de cualquiera de los tejidos de algodón expresados en las subrúbricas A (ii) o B (ii) de la rúbrica número 55.09.	50			
Ex. 01.05	Pañuelos de bolsillo, cuando estuvieren hechos totalmente o en su mayor parte de cualquiera de los tejidos de algodón expresados en las subrúbricas A (ii) o B (ii) de la rúbrica número 55.09	50			
Ex. 62.02	Manufacturas textiles; los artículos siguientes, cuando estuvieren hechos totalmente o en su				

	mayor parte de cualquiera de los tejidos de algodón expresados en la rúbrica número 55.09, A (ii) y B (ii), conviene, a saber:	
	Sábanas de punta cruzada de calado o adornadas de otra suerte, cobertores, colchas, ropa de mesa, ropa de bandejas, mantas de cama, manteles de mesa, servilletas, fundas de almohadas	50
Ex. 70.19	Cuentas de vidrio	30
Ex. 73.01	Fundición en bruto	10
Ex. 73.23	Latas y cubos para el transporte de leche	30
Ex. 73.36	Estufas de queroseno, gasolina u otros combustibles líquidos, así como quemadores de los mismos	20
Ex. 73.40	Coladores de leche y artículos similares	30
Ex. 74.17	Estufas de queroseno, gasolina u otros combustibles líquidos, así como quemadores de los mismos	20
Ex. 78.01	Plomo en bruto (incluso el argentífero) que no consista en aleaciones de plomo	5
Ex. 79.01	Cinc en bruto en galápagos y cinc en bruto no consistentes en aleaciones de cinc	5
Ex. 82.03	Limas	30
Ex. 82.11	Maquinillas de afeitar y sus piezas, con exclusión de las hojas	30
84.06	Motores de combustión interna, de émbolos:	
	A. Motores de aviación	3
84.08	Otros motores y máquinas motrices:	
	A. Motores de aviación	3
Ex. 84.15	Equipos de refrigeración que, comprendidos en la subposición «B» de la posición número 84.15, necesiten para su funcionamiento no menos de un cuarto de un caballo de potencia efectiva	12 1/2
Ex. 84.23 (i)	Maquinaria minera y sus partes componentes	12 1/2
Ex. 84.23 (ii)	Equipo para perforación de pozos de petróleo y de gas natural, así como partes componentes del mismo	12 1/2
Ex. 84.24	Arados y partes de los mismos	Exento
Ex. 84.25	Empacadoras de heno	Exento
Ex. 84.30	Maquinaria para la fabricación y refinado del azúcar	12 1/2
84.34	Máquinas, aparatos y accesorios para fundir o componer tipos de imprenta; máquinas que	

85.24	Carbones eléctricos	25
Ex. 86.07	Vagones de ferrocarril	20
Ex. 86.10	Equipos de señalización ferroviaria	20
Ex. 87.01	Tractores (distintos de los comprendidos en la posición número 87.07), estén dotados o no de tomas de fuerza, así como de tornos o poleas.	5
Ex. 87.04	Tractores agrícolas y partes de los mismos	Exento
Ex. 87.05	Tractores agrícolas y partes de los mismos	Exento
Ex. 87.06	Partes y accesorios utilizables por modo exclusivo en tractores que no estuvieren comprendidos sino en la posición número 87.01	5
Ex. 88.02	Aerodinos	3
Ex. 88.03 A	Partes de aerodinos	3
90.01	Instrumentos ópticos	20
90.02	Instrumentos ópticos	20
90.04	Instrumentos ópticos	20
Ex. 90.08	Proyectores cinematográficos y grabadores de sonido para películas de ancho superior a 16 milímetros, comprendidos en la subposición «B» de la posición número 90.08	12 1/2
90.14	Instrumentos de topografía (incluso de topografía fotogramétrica), hidrografía navegación, meteorología, hidrología y girofísica; brújulas, telémetros	12 1/2
90.17 A	Aparatos electromédicos	20
90.20	Aparatos basados en el uso de rayos X o de las radiaciones de sustancias radiactivas (incluidos los aparatos de radiografía y radioterapia); generadores de rayos X; tubos de rayos X; pantallas radiológicas; generadores de alta tensión para rayos X; paneles y pupitres de mando para rayos X; mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento por rayos X	12 1/2
90.25	Instrumentos y aparatos para análisis físicos y químicos (tales como polarímetros, refractómetros espectrómetros, analizadores de gases); instrumentos y aparatos para la medición o comprobación de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial y similares (tales como viscosímetros porosímetros, dilatómetros); instrumentos y aparatos para medir o comprobar cantidades de calor, luz o sonido (tales como fotómetros—incluidos los exposímetros—, calorímetros); microtomos	12 1/2
90.28	Instrumentos y aparatos eléctricos de medición, verificación, análisis o control automático	20
92.11	Fonógrafos, aparatos de dictado y demás aparatos para registro y reproducción del sonido, incluidos los tocadiscos y giracintas, con o sin fonocaptos; registradores y reproductores (magnéticos) de sonido e imagen televisuales.	

SEGUNDA PARTE. TARIFA PREFERENCIAL

Nada.

Nota general: Los derechos aduaneros, expresados en rupias en la presente lista, se leerán cual expresados en takas.

ESTADOS PARTE

Australia: Aceptación, 25 de junio de 1975.
Austria: Aceptación, 2 de octubre de 1973.
Bangladesh: Aceptación, 16 de noviembre de 1972.
Bélgica: Aceptación, 14 de diciembre de 1973.
Checoslovaquia: Aceptación, 16 de mayo de 1973.
Dinamarca: Aceptación, 12 de enero de 1973.
España: Aceptación, 21 de enero de 1981.
Estados Unidos: Aceptación, 24 de noviembre de 1972.
Francia: Aceptación, 15 de febrero de 1973.
Grecia: Aceptación, 12 de abril de 1973.
India: Aceptación, 1 de febrero de 1973.
Japón: Aceptación, 13 de diciembre de 1972.

Mauricio: Aceptación, 25 de mayo de 1973.
Noruega: Aceptación, 1 de diciembre de 1972.
Nueva Zelanda: Aceptación, 23 de enero de 1976.
Pakistán: Aceptación, 17 de enero de 1975.
Países Bajos: Aceptación, 21 de marzo de 1973.
Polonia: Aceptación, 18 de mayo de 1973.
Sri Lanka: Aceptación, 4 de enero de 1973.
Turquía: Aceptación, 20 de junio de 1974.
Yugoslavia: Aceptación, 14 de marzo de 1973.

El presente Protocolo entró en vigor, con carácter general, el 16 de diciembre de 1972 y para España el 21 de enero de 1981.

Queda sin efecto la publicación del Protocolo de adhesión de Bangladesh al Protocolo relativo a las negociaciones comerciales entre países en desarrollo, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 3, de 4 de enero de 1982, realizada por error.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 4 de diciembre de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.